

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PRADERA

Febrero cinco (05) de 2024.

#### SENTENCIA No.022.

#### OBJETO.

Emitir decisión de mérito dentro de la presente causa mortuoria intestada acumulada de los fallecidos esposos JUAN LEÓN ORTIZ TIQUE O JUAN LEÓN ORTIZ y MARÍA LIGIA CAICEDO CÁRDENAS o LIGIA CAICEDO, formulada por la heredera y cesionaria de los derechos herenciales ELIZABETH ORTÍZ CAICEDO, y el sucesor, por representación de la difunta Ruth Aliria Caicedo, DEIVY DAVID ORTÍZ CAICEDO, a fin de obtener para ellos la partición y adjudicación de bienes relictos y la liquidación de la conyugal, trámite en el que se vinculó al sucesor ROOSELV ORTÍZ CAICEDO.

#### HECHOS RELEVANTES

**DEMANDA:** la apoderada judicial de los actores en referencia, informa que el señor JUAN LEÓN ORTIZ TIQUE O JUAN LEÓN ORTÍZ falleció el 23 de febrero de 2023, y la señora MARÍA LIGIA CAICEDO CÁRDENAS o LIGIA CAICEDO murió el 2 de abril de 2018, como consta en los correspondientes certificados de defunción, quienes contrajeron matrimonio católico el 31 de mayo de 1968, por lo cual por ministerio de la Ley se les defirió la herencia a sus herederos, hijos matrimoniales ELIZABETH, JUAN LEÓN, ANA FARNELLY, MARISELA, FRANSULE y ROOSEVEL ORTÍZ CAICEDO, y nieto DEIVY DAVID ORTIZ CAICEDO, sucesor de la heredera, hija extramatrimonial de la causante, Ruth Aliria Caicedo, quien falleció el 14 de julio de 2015, tal como consta en los respectivos registros civiles aportados con la demanda.

Informa que por medio de escritura pública No. 1.310 del 14 de noviembre de 2019, los hermanos JUAN LEÓN, ANA FARNELLY, MARISELA y FRANSULE ORTÍZ CAICEDO vendieron a su hermana ELIZABETH ORTÍZ CAICEDO todos los

derechos herenciales a título universal que les corresponda en la sucesión intestada de sus padres los aquí causantes, por lo cual ella adquiriera su condición de heredera y cesionaria. Así mismo, expone que ROOSELVEL ORTÍZ CAICEDO se le ha requerido en diversas oportunidades para iniciar conjuntamente el presente trámite, negándose para ello.

Dice que al no existir testamento alguno, ni donaciones, se trata de una sucesión intestada, en la cual se les debe adjudicar a sus herederos y cesionaria, previa liquidación de la sociedad conyugal, en la proporción legal correspondiente, esto es:

**Activos: 1).** Bienes propios de JUAN LEÓN ORTIZ TIQUE O JUAN LEÓN ORTIZ:

- A. Lote de terreno, que fue segregado de otro de mayor extensión, ubicando en la carrera 4 y 5 No. 4-12/26 de Pradera, con una cabida superficial de 98,50 mts<sup>2</sup> y con matrícula inmobiliaria No. 378-90075 de la ORIP de Palmira, cuyos linderos se encuentran descritos en la demanda. Explica la abogada que dicho bien lo adquirió el causante a través de contrato de compraventa al señor José María Osorno Correa contenido en la escritura pública No. 203 del 23 de agosto de 1966.
- B. Lote de terreno, que fue segregado de uno de mayor extensión, ubicado en la calle 6 cruce con carrera 4 de Pradera, con una cabida superficial de 4.80 mts de frente por 9,60 mts de fondo y con matrícula No. 378-90074, cuyos linderos se encuentran descritos en la demanda. Explica la abogada que dicho bien lo adquirió el causante a través de contrato de compraventa al señor Sebastián Sánchez Trujillo contenido en la escritura pública No. 30 del 5 de febrero de 1966.

**2).** Bien social: lote de terreno, que fue segregado de uno de mayor extensión, ubicando en la calle 7 entre carrera 4 y 5 de Pradera, con una cabida superficial de 113,00 mts<sup>2</sup> y con matrícula inmobiliaria No. 378-25047, cuyos linderos se encuentran descritos en la demanda. Explica la abogada que dicho predio fue adquirido por el causante en su estado civil de casado con su esposa, también causante, a través del contrato de compraventa con el señor Luis Anibal Castro Castrillón contenido en la escritura pública No. 73 del 11 de marzo de 1981.

Indica la apoderada judicial, que los tres predios anteriores individualizados conforman un solo globo de terreno con el número único de catastro 01-00-0017-0003-000 ubicado en la carrera 1 N. 4-44/46 de Pradera, avaluado catastralmente por la suma de \$39.968.000.

**Pasivo:** el pago del impuesto predial y complementario de varios años hasta el 2019 y los artículos necesarios para la subsistencia de los causantes, realizados en su totalidad por la heredera y cesionaria de derechos herenciales ELIZABETH ORTÍZ CAICEDO en la suma de \$7.992.694. Señala que el último domicilio de los fallecidos y asiento principal de sus negocios fue en esta localidad, y que los sucesores aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Por lo anterior, pretende que declare abierto el proceso de sucesión intestada acumulada de marras, se disuelva y liquide la conyugal de los causantes, de manera simultánea con el proceso de sucesión. Se decrete la elaboración del inventario y avalúo de los bienes de los causantes, así como su respectiva partición, reconociendo a la apoderada como partidora.

**TRÁMITE SIN OPOSICIÓN:** Declarado abierto el proceso sucesorio acumulado con la liquidación de la sociedad conyugal entre los causantes, se ordenó reconocer como herederos a los demandantes, la hija, ELIZABETH ORTÍZ CAICEDO, también en condición de cesionaria de los derechos herenciales de sus demás hermanos (JUAN LEÓN, ANA FARNELLY, MARISELA y FRANSULE ORTÍZ CAICEDO), y nieto, DEIVY DAVID ORTIZ CAICEDO, sucesor de la heredera, hija extramatrimonial de la causante, la también fallecida Ruth Aliria Caicedo, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, igualmente, se dispuso la comparecencia de ROOSELV ORTÍZ CAICEDO, quien fue notificado personalmente, sin realizar oposición al respecto, además, el respectivo emplazamiento conforme el art. 108 del CGP, librándose la correspondientes comunicaciones de Ley y decretándose medida cautelar de embargo y secuestro sobre los predios de marras.

Agotado lo anterior, se realizó la audiencia de inventarios y avalúos, con presencia de los sucesores actores a través de sus apoderada general, y sin la comparecencia del heredero ROOSELV ORTÍZ CAICEDO, quien tampoco contestó la demanda, diligencia en la cual, de manera oral la abogada presentó como activos tres partidas, las dos primeras, bienes inmuebles como bienes propios del causante JUAN LEÓN ORTIZ TIQUE O JUAN LEÓN ORTIZ, identificados con matrícula inmobiliaria 378-90075 y 378-90074: y la tercera, el bien social distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-25047, anotando la referida profesional que conforman materialmente un solo globo de terreno con el número único de catastro 01-00-0017-0003-000 ubicado en la carrera 1 N. 4-44/46 de Pradera, avaluado catastralmente por la suma de \$42.402.000. En cuanto al pasivo la suma de \$7.992.694,

correspondiente al pago del impuesto predial y complementario de varios años hasta el 2019 y los artículos necesarios para la subsistencia de los causantes, realizados en su totalidad por la heredera y cesionaria de derechos herenciales ELIZABETH ORTÍZ CAICEDO. En tal virtud y sin ningún tipo de reproche, el Juzgado emitió el auto del 3 de noviembre de 2022, impartiéndose aprobación del inventarios y avalúos, decretándose la partición, reconociéndose como partidora a la abogada de los actores, DIANA MATILDE BOLAÑOS LATORRE, determinación que no fue objeto de recurso alguno. -archivo030-.

Seguidamente, la citada apoderada judicial presentó dentro del término oportuno **trabajo de partición y adjudicación –archivo034-**, estableciendo los bienes de la sociedad conyugal y el acervo hereditario, así: activo total: **\$42.402.402**; pasivo total: **\$7.992.694**, distribuyendo el primero, en tres partidas, **1a.) Bien Social**: lote de terreno, que fue segregado de uno de mayor extensión, ubicando en la calle 7 entre carrera 4 y 5 de Pradera, con una cabida superficial de 113,00 mts<sup>2</sup> y con matrícula inmobiliaria No. 378-25047 la ORIP de Palmira, avaluado catastralmente en la suma de **\$18.656.880** (año catastral 2022), cuyos linderos se encuentran descritos en el respectivo trabajo de partición. **Bienes Propios del causante JUAN LEÓN ORTIZ TIQUE O JUAN LEÓN ORTIZ: 2a.)** lote de terreno, que fue segregado de otro de mayor extensión, ubicando en la carrera 4 y 5 No. 4-12/26 de Pradera, con una cabida superficial de 98,50 mts<sup>2</sup> y con matrícula inmobiliaria No. 378-90075 de la ORIP de Palmira, avaluado catastralmente en la suma de **\$ 16.112.760** (año catastral 2022), cuyos linderos se encuentran descritos en el respectivo trabajo de partición. Y **3a.)** lote de terreno, que fue segregado de uno de mayor extensión, ubicado en la calle 6 cruce con carrera 4 de Pradera, con una cabida superficial de 4.80 mts de frente por 9,60 mts de fondo y con matrícula No. 378-90074 de la ORIP de Palmira, avaluado catastralmente en la suma de **\$7.632.360** (año catastral 2022), cuyos linderos se encuentran descritos en el trabajo de partición. Los referidos inmuebles que se encuentran individualizado, conforman un solo globo de terreno ubicado en la carrera 1 N. 4-44/46 de Pradera, con el número único de catastro 01-00-0017-0003-000.

En cuanto el segundo, lo distribuyó en el pago del impuesto predial y complementario de varios años hasta el 2019 y los artículos necesarios para la subsistencia de los causantes, realizados en su totalidad por la heredera y cesionaria de derechos herenciales ELIZABETH ORTÍZ CAICEDO en la suma de **\$7.992.694**. Igualmente, sin especificar valor, los frutos civiles percibidos por el

heredero ROOSELVEL ORTÍZ CAICEDO, dado que ha disfrutado del predio desde la fecha de la muerte de los causantes.

En la liquidación anotó respecto de la sociedad conyugal, que solo corresponde al bien descrito en la primera partida, con matrícula inmobiliaria No. 378-25047, que le corresponde la mitad de gananciales a la difunta MARÍA LIGIA CAICEDO CÁRDENAS o LIGIA CAICEDO, sin que le corresponda dicho guarismo en las demás partidas, esto es: valor bienes inventariados: \$42.402.000. derechos correspondientes a la causante del 50% en la primera partida: **\$9.328.440**; derechos correspondiente al causante en del 100% las partidas 2 y 3, y el 50% de la partida 1, **\$33.073.560**. Advirtió que la demandante ELIZABETH ORTÍZ CAICEDO, por ser hija común de los causantes, es heredera y a la vez cesionaria de los derechos hereditarios de sus hermanos, hijos también en común de los causantes, y a quien debe reconocérsele las deudas asumidas de la sucesión y el sostenimiento de sus padres, se le debe adjudicar la hijuela por el valor de **\$7.992.694**. Que al heredero ROOSELV ORTÍZ CAICEDO, también se le adjudica su derecho en calidad de hijo común de los causantes, y al sucesor por representación, DEIVY DAVID ORTIZ CAICEDO (nieto), sucesor de la heredera, hija extramatrimonial de la causante, la también fallecida Ruth Aliria Caicedo, se le adjudica su derecho únicamente sobre el bien relacionado en la primera partida, que tiene derecho a gananciales.

En tal virtud, adjudicó el activo en cada hijuela para los herederos, así:

Hijuela de deudas por el valor de \$7.992.694 para ELIZABETH ORTÍZ CAICEDO: con el 42.84% de los derechos de dominio y posesión sobre el inmueble identificado con la M.I. 378-25047.

Hijuela para la referida heredera y cesionaria de derechos herenciales, A). con el 83.30% de los derechos de dominio y posesión sobre el inmueble identificado con la M.I. 378-90075, correspondiente al valor de \$13.421.929. B) con el 83.30% de los derechos de dominio y posesión sobre el inmueble identificado con la M.I. 378-90074, correspondiente al valor de \$6.357.756.y C) con el 44.20% sobre los derechos de dominio y posesión del inmueble identificado con M.I. 378-25047, correspondiente al valor de \$8.246.255. **Total: \$28.025.940.**

Hijuela para el heredero ROOSELV ORTÍZ CAICEDO: A). con el 16.70% de los derechos de dominio y posesión sobre el inmueble identificado con la M.I. 378-90075, por la suma de \$2.690.831. B). con el 16.70% de los derechos de dominio y

posesión sobre el predio identificado con la M.I.378-90074, correspondiente al valor de \$1.274.604. y C), con el 8.84% de los derechos de dominio y posesión sobre el predio identificado con la M.I.378-90075, correspondiente al valor de \$1.649.268.  
**Total: \$5.614.703.**

Hijuela del heredero por representación DEIVY DAVID ORTIZ CAICEDO: con el 4.12% sobre los derechos de dominio y posesión del inmueble identificado con la M.I. 378-25047, correspondiente al valor de **\$768.663.**

Una vez corrido el respectivo traslado, sin ningún tipo de reproche por parte de todos los herederos, sin oposición alguna, procede el Juzgado a resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 513 del Código General del Proceso, a lo cual se procede previa las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

En el caso *subéxamine* se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, en cuanto que los herederos, actora y vinculado, son hijos de los causantes (matrimoniales), y el otro demandante, sucesor por representación, nieto de la causante, dado que su madre ya fallecida, fue hija extramatrimonial de ella, conforme los registros civiles de nacimiento de tales, el de matrimonio y defunción de sus padres y abuela; la competencia del Juzgado para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial establecido por el último domicilio de los causantes; los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer como sucesores, y por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

En forma general y común el proceso de sucesión es entendido, como reemplazar o sustituir una persona a otra en algún derecho, posición, cargo o dignidad, pero en términos jurídicos es el sentido estricto de cambiar un derecho o interés jurídico a otra persona, desplazando un patrimonio de una *persona muerta a otra viva, con todos los derechos que fueron del difunto en pro de sus derechos. (La sucesión no es sino la masa de bienes que forman el activo y el pasivo del causante, no es una persona jurídica y, por lo mismo, no es propiamente el sujeto de los derechos y obligaciones, ni la entidad que pueda comparecer en juicio con capacidad para ser parte y litigar. Son los herederos los sujetos del derecho de herencia, radicado en su*

*cabeza al morir el causante, los llamados a responder de las obligaciones dejadas por éste, o a reclamar los derechos del patrimonio sucesoral del mismo<sup>1</sup>.)*

Entonces, la sucesión hereditaria es el mecanismo procesal que permite, como consecuencia del fallecimiento de una persona, traspasar a otros los bienes, derechos y obligaciones que constituyen su herencia. Aunque en principio la sucesión tiene su fundamento en las relaciones familiares, según los órdenes hereditarios, también hay lugar a suceder por vinculaciones distintas, como cuando se ha expresado válidamente, a través del testamento, la voluntad del causante, y las reglas para el trámite del proceso son las previstas en los artículos 487 y siguientes del C.G.P.

El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia. La sociedad conyugal se disuelve: Por la disolución del matrimonio; por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla; por la sentencia de separación de bienes; por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este código. En caso de que no existieren bienes sociales, ni activos ni pasivos, la Liquidación de la Sociedad conyugal se hará en ceros (\$0,00).

Establece el artículo 509 del Código General del Proceso lo siguiente: *“1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...”*

Cumple señalarse que se publicó el edicto llamando a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, se practicó la diligencia de inventario y avalúos, y se presentó el trabajo de partición, que no fue objeto de reproche por parte de los herederos, y que, además, cumple los requisitos exigidos,

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, SENTENCIA ABRIL 23 DE 1961, TOMO XCV, NÚMERO 2239 (“De conformidad con lo estatuido por el artículo 673 del Código Civil Colombiano, la sucesión mortis causa es el modo de adquirir el dominio de los bienes de la persona que fallece. Con el propósito de que se opere el referido fenómeno, y por ende que los derechos que de él dimanar se hagan efectivos, la ley ha establecido un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes Herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse”).)

habida cuenta que se realizó ciñéndose a las disposiciones sustanciales y procesales que gobiernan las sucesiones, guardando la debida equidad en las adjudicaciones.

Es de imperio advertir que, en el trabajo de partición de partición, la multicitada abogada, hizo alusión, sin especificar el valor, los frutos civiles percibidos por el heredero ROOSELVEL ORTÍZ CAICEDO, dado que supuestamente ha disfrutado del predio desde la fecha de la muerte de los causantes, guarismo que se excluye en el presente fallo, tras no haberse determinado en debida forma, es decir, omitiéndose precisar periodos y montos como lo dispone el art. 501 del CG. Por si lo anterior fuera poco, dicho rubro no fue sustentado por ésta en la diligencia de inventarios y avalúos, de la cual se impartió su aprobación mediante auto del 3 de noviembre de 2022, sin que hubiese ningún tipo de reproche o recurso.

Por lo demás, debe impartirse sentencia aprobatoria, de conformidad con lo normado en los numerales 1 y 2 del artículo 509 de la referida norma, subrayándose que sobre la liquidación de los gananciales de la sociedad conyugal y la sucesión no hubo en todo el trámite ningún tipo de cuestionamiento u objeción por parte de los herederos.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de la sociedad conyugal que en vida conformaron los causantes JUAN LEÓN ORTIZ TIQUE O JUAN LEÓN ORTÍZ y la señora MARÍA LIGIA CAICEDO CÁRDENAS o LIGIA CAICEDO en todas y cada una de sus partes en el trabajo de partición y adjudicación de bienes, elaborado en común acuerdo entre las partes.

**SEGUNDO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del causante JUAN LEÓN ORTIZ TIQUE O JUAN LEÓN ORTÍZ, elaborado de común acuerdo por las partes.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción del trabajo de partición en la matrículas inmobiliarias **No. 378-25047, No. 378-90075 y No. 378-90074** de la ORIP de Palmira, predios individualizados que conforman un solo globo de terreno con el número único de catastro 01-00-0017-0003-000 ubicado en la carrera 1 N. 4-44/46 de Pradera. Para tal efecto, expídanse copias a los interesados de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria.

**CUARTO: ORDENAR** la protocolización respectiva, a cargo de la parte interesada, en la Notaría Única de Pradera.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c69f1a5a47c93795c4317b633027422b0ff64bb6edfb5f656a19a76775ff9e2**

Documento generado en 05/02/2024 09:05:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA.A despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO junto con memorial de mediante el cual se solicita emplazamiento y se aportan constancias de notificación. Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA**

Secretaria.

Auto Int No. 213

EJECUTIVO

RAD. 76 563 40 89 001 **2021-00201** 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Febrero dos (02) de dos mil Veinticuatro (2024).

Para efectos de resolver lo pertinente, hemos de precisar en primer lugar, que en cuanto lo relacionado con las constancias de notificación aportadas al expediente, tenemos que, en efecto, la notificación intentada a la dirección física, tuvo resultado negativo por la inexistencia de la dirección, en razón a lo cual el togado solicitó emplazamiento. Seguidamente indica haber obtenido la dirección electrónica del demandado y solicita autorización para adelantar el trámite de notificación, disponiendo adelantar el mismo sin que el Despacho se hubiere pronunciado frente a tal pedimento. No obstante lo anterior, revisado el expediente, se evidencia que el demandado señor **JORGE ELISEO QUIÑONEZ RIVAS** compareció al Despacho y fue notificado personalmente el día 16 de agosto de 2023, por lo que acorde a lo establecido en ordenamiento procesal se reúnen los requisitos y exigencias allí consagradas y por tanto ha de concluirse, que se cumplió en debida forma el proceso de notificación. Por lo anterior y considerando que el demandado en la presente causa, no concurrió al proceso, ni formuló contestación, oposición o excepción alguna dentro del término concedido, ha de continuarse con el trámite procesal pertinente cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Se evidencia además en el expediente, solicitud respecto de la remisión del oficio nuevamente a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Palmira, y como quiera que el referido oficio fue devuelto con anterioridad por no pago de los derechos de registro, por parte del interesado, se considera procedente rehacer el trámite y por tanto se despachará favorablemente tal petición. En razón a lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

#### **R E S U E L V E:**

**1.- EJECUTORIADA** la presente providencia pásese a Despacho de manera inmediata, toda vez que el demandado señor **JORGE ELISEO QUIÑONEZ RIVAS**, no concurrió al proceso, ni formuló contestación, oposición o excepción alguna dentro del término concedido, y por tanto ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

**2.. REMITIR** nuevamente la comunicación de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, librando para ello nuevo oficio dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Palmira,

**Notifíquese  
El Juez.**

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

**Firmado Por:  
Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e531043f9a843010d6577f409f44494ba85cf6cd10385ea09743fb32c198d367**

Documento generado en 05/02/2024 01:27:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR JOSE URIEL GUE GIRALDO CONTRA NAYIBI AYALA CASTILLO , ASÍ:

V/r. Agencias en Derecho..... \$550.000.00

---

TOTAL.... \$550.000.00

SON: QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA**  
Secretaria.

**AUTO No. 216**

EJECUTIVO 76563 40 89 001 **2023 00037-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Pradera Valle, Febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárselos el trámite respectivo.

Se agrega además para que obre y conste oficio proveniente del banco pichincha donde informa que el demandado no tiene vínculos con dicha entidad. Por lo tanto el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** agregar para que obre y conste oficio proveniente del banco pichincha donde informa que el demandado no tiene vínculos con dicha entidad, colocando en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese.  
El Juez,

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f58b357a7ac60cdf487b579645b75fa7744b921f4fab65d36be4d285ff4b98c**

Documento generado en 05/02/2024 01:27:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho el presente asunto con escrito de contestación a la demanda y excepción cobro de lo no debido y memoriales remitidos por las entidades bancarias. Sírvase proveer

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA  
Srio.

Auto Interlocutorio No. **225**  
EJECUTIVO  
76 563 40 89 001 **2023-00203-00**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Pradera, Valle Febrero Cinco (05) de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisado el escrito de contestación, se evidencia que el demandado Señor **JHON JANIER ALEGRÍAS GARCÍA** a través de apoderado judicial Doctor **ANDRES FELIPE OTERO**, da contestación a la demanda y propone excepciones de mérito, denominadas: "**COBRO DE LO NO DEBIDO**". Toda vez que las mismas se propusieron dentro del término concedido, habrá de dárseles el traslado pertinente.

Se evidencia además, respuesta remitida por las entidades **BANCOLDEX, FALABELLA Y BANCO PICHINCHA** en las cuales indican que el demandado no tienen vínculos con dichas entidades, por lo que no es posible acceder a las medidas decretadas, por lo cual se agregaran al expediente para que obren. En cuanto a la comunicación remitida por la Oficina de Instrumentos públicos de Palmira, en la cual informan la imposibilidad de acceder al registro de la medida, toda vez que sobre el bien objeto de la cautela existe el registro de un patrimonio de familia, ha de agregarse al expediente para que obre y conste y colocarlo en conocimiento de la parte actora. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

#### **RESUELVE.-**

1. De la excepción de mérito, "**COBRO DE LO NO DEBIDO**", propuesta por del demandado Señor **JHON JANIER ALEGRÍAS GARCÍA** en nombre propio, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

2. **RECONÓZCASE** personería al **Doctor ANDRES FELIPE OTERO ROMERO** identificado con C.C No. 1.144.141.274 y T.P. No. 314.865, para obrar en representación de la parte demandada Señor **JHON JANIER ALEGRÍAS GARCÍA**, en la presente causa, conforme al poder conferido.

3. **AGREGAR** para que obre y conste las entidades **BANCOLDEX FALABELLA Y BANCO PICHINCHA** en las cuales indican que, el demandado no tiene vínculos con dichas entidades, por lo que no es posible acceder a las medidas decretadas, colocando en conocimiento de la parte actora.

**4. AGREGAR** para que obre y conste la comunicación remitida por la Oficina de Instrumentos públicos de Palmira, en la cual informan la imposibilidad de acceder al registro de la medida, toda vez que sobre el bien objeto de la cautela existe el registro de un patrimonio de familia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
El Juez

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Firmado Por:  
Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde92bd56e1a85fb429aa79b8e129df924cf7e4c85ffa3e8b4513ef97d266e60**

Documento generado en 05/02/2024 03:57:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho el presente asunto con memorial mediante el cual se aportan las constancias de notificación y escrito mediante el cual se sustituye el poder. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA  
Srio.

Auto Interlocutorio No. 228  
VERBAL SUMARIO DC  
76 563 40 89 001 **2023-00207**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Pradera, Valle Febrero Cinco (05) de dos mil Veinticuatro (2024)

Respecto de la sustitución de poder realizada por la doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** a la doctora **MARCELA PATRICIA NIÑO DE ARCO**, revisado el escrito de sustitución de poder aportado, se observa, que este se ajusta a lo reglado en el artículo 75 y S.S del c.g.p, por lo que habrá de aceptarse y en consecuencia reconocerle personería.

En lo referente a la notificación y la solicitud de emplazamiento, revisado el escrito y las constancias de remisión y devolución expedidas por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, se evidencia que la misma fue remitida a la siguiente nomenclatura, Manzana A casa 10 del Barrio Villamarina, la cual no ha sido anunciada como nueva dirección de notificación y difiere de la anunciada en el texto de la demanda, por tanto no puede tenerse como válido el proceso de notificación y en consecuencia se negará la solicitud de emplazamiento. Por lo anterior y dado que no existen en el proceso medidas cautelares por decretar, se requerirá a la apoderada judicial del parte actora para que adelante el proceso de notificación so pena de la aplicación del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia

#### **RESUELVE.-**

**1.- ADMITASE** la **SUSTITUCION** del poder que hace la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** a la doctora **MARCELA PATRICIA NIÑO DE ARCO** identificada con c.c. no. 1.102.839016 y T.P 278.802 del C.S.J. como Representante de la parte demandante **COLPENSIONES**, dentro del presente proceso declarativo verbal sumario de **COLPENSIONES** contra **JOSE ALEJANDRO GARZÓN**.

**2. AGREGAR** para que obre y conste, los soportes del proceso de notificación aportados por la apoderada judicial de la parte actora y niéguese la solicitud de emplazamiento, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**3. REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que adelante en debida forma el proceso de notificación, lo cual deberá realizar en el término de 30 días, so pena de la aplicación del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
El Juez

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb2c3895931ba9506ef433cc065804756b06fd14e0fd1c15dec4697e5f66932**

Documento generado en 05/02/2024 03:57:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. Pradera, Febrero 05 de 2024. A Despacho del Señor Juez, memorial proveniente del pagador de Homecenter Sodimac Corona SA y TransUnion dando respuesta al oficio de embargo. Sírvase proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria.

**AUTO No. 219**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2023 00350 00**

Pradera Valle, febrero cinco (05) de dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que el pagador de Homecenter Sodimac Corona SA, informa que a partir del mes de enero del presente año aplicará orden de EMBARGO y RETENCION del 35% del salario, prestaciones sociales y demás sumas de dinero que devengue el colaborador JHON JAIRO ORTIZ VANEGAS y TransUnion Informo que se ordenó a CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®, marcar el reporte de consulta de señor(a) JOHN JAIRO ORTIZ VANEGAS identificado(a) con C.C. 79.756.723, con la leyenda (Mora en el Pago de la Cuota Alimentaria), por lo anterior se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo pertinente por lo anterior el Juzgado:

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Agréguese al expediente para que obre y conste el memorial allegado por de Homecenter Sodimac Corona SA y TransUnion, y póngase en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

EL JUEZ

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a46b8337c33d13b3a091c3d8c98c6ddb2a7c074652dfe1da24046ae1a0050e4**

Documento generado en 05/02/2024 09:43:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. Pradera, Febrero 05 de 2024. A Despacho del Señor Juez, memorial proveniente de TransUnion dando respuesta al oficio de embargo. Sírvase proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria.

**AUTO No. 220**  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2023 00436 00**  
Pradera Valle, febrero cinco (05) de dos Mil Veinticuatro (2024)

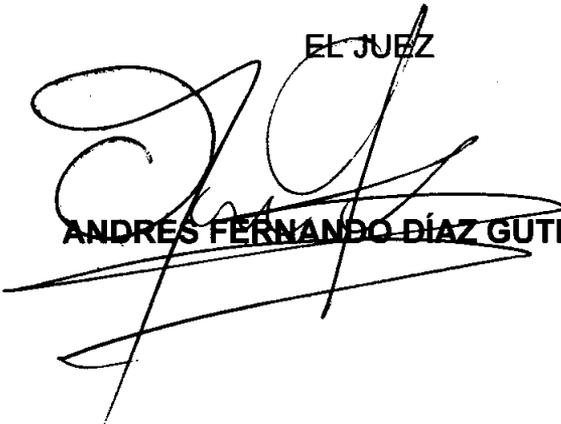
Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que TransUnion Informo que ordenó a CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®, marcar el reporte de consulta de señor(a) JHON JAIRO CARDENAS URREA identificado(a) con C.C. 6.408.162, con la leyenda (Mora en el Pago de la Cuota Alimentaria) por lo anterior se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo pertinente por lo anterior el Juzgado:

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Agréguese al expediente para que obre y conste el memorial allegado por TransUnion, y póngase en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

EL JUEZ

  
**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Secretaria: Pradera, febrero 05 de 2024 A Despacho del Señor Juez, memoriales provenientes de las entidades bancarias con el que dan respuesta al oficio de embargo. Sírvase Proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria.

**AUTO No. 221**  
PROCESO EJECUTIVO  
RAD 76 563 40 89 **2023-00439** 00  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Pradera, Febrero Cinco (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo, y como quiera que el banco BBVA, OCCIDENTE, PICHINCHA, POPULAR, FALABELLA, MUNDO MUJER, CAJA SOCIAL, SUDAMERIS, informan que no procedieron a inscribir la medida de embargo en razón a que el demandado no es titular de cuenta de ahorros, corriente o depósitos; por su parte DAVIVIENDA, informa que la medida fue registrada, respetando los límites de inembargabilidad establecidos, por lo anterior habrá de constar en la foliatura y ponerlo en conocimiento; así las cosas el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Agréguese al expediente para que obren y consten los memoriales presentados por BBVA, OCCIDENTE, PICHINCHA, POPULAR, FALABELLA, MUNDO MUJER, CAJA SOCIAL, SUDAMERIS, DAVIVIENDA junto con sus anexos y póngase en conocimiento de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

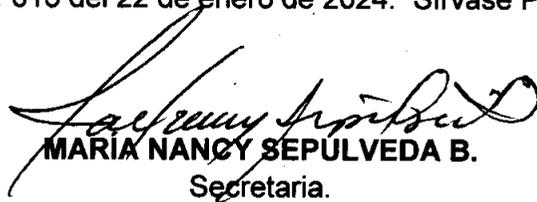
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d958adf41a9917d897a138a8bf2129ad4db68ef763950824b7e6ad3b80fae5**

Documento generado en 05/02/2024 09:43:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria: Pradera, febrero 05 de 2024 A Despacho del Señor Juez, memoriales provenientes de las entidades bancarias con el que dan respuesta al oficio de embargo. Y auto que Corrige Oficio No. 016 del 22 de enero de 2024. Sírvase Proveer.

  
**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
Secretaria.

**AUTO No. 224**  
PROCESO EJECUTIVO  
RAD 76 563 40 89 2023-00461 00  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Pradera, Febrero Cinco (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

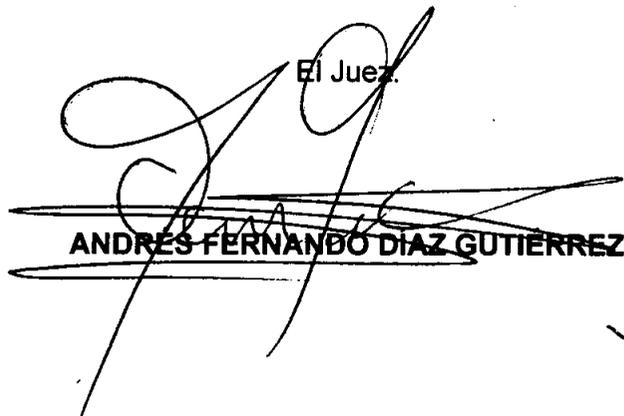
Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo, y como quiera hay un error involuntario en el oficio 016 de 22 de enero de 2024, debido a que no concuerda la información en el encabezado Vs el cuerpo del oficio; Por otro lado se agrega sin consideración alguna memoriales presentados por banco OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DAVIVIENDA, POPULAR y BBVA. El juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Agréguese sin consideración alguna los memoriales presentados por Banco OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DAVIVIENDA, POPULAR y BBVA.

**SEGUNDO: CORREGIR** Oficio 016 del 22 de enero de 2024.

**NOTIFÍQUESE.**

  
El Juez.  
**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Secretaria: Pradera, febrero 05 de 2024 A Despacho del Señor Juez, memoriales provenientes de las entidades bancarias y de la Alcaldía de Cali Valle con el que dan respuesta al oficio de embargo. Sírvase Proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria.

**AUTO No. 222**  
PROCESO EJECUTIVO  
RAD 76 563 40 89 **2023-00467** 00  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Pradera, Febrero Cinco (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo, y como quiera que el banco OCCIDENTE, PICHINCHA, DAVIVIENDA, AGRARIO, SUDAMERIS informan que no procedieron a inscribir la medida de embargo en razón a que los demandados no son titulares de cuenta de ahorros, corriente o depósitos; por su parte BANCOLOMBIA, informa que la medida fue registrada, respetando los límites de inembargabilidad establecidos, BBVA, informa que los demandados se encuentra vinculado pero no tienen saldos disponibles que se puedan afectar, No obstante lo anterior, han tomado atenta nota de la medida decretada, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a disposición, si fuere el caso, con el embargo, BANCO POPULAR Informa referente al señor RAFAEL VASQUEZ LOPEZ que no procedieron a inscribir la medida de embargo en razón a que el demandado no es titular de cuenta de ahorros, corriente o depósitos respecto de JULIO CESAR PEÑARANDA SANTOQUE, que la medida de embargo ha sido registrada.

Por otra parte la ALCALDÍA DE CALI VALLE, informa que el demandado REAFEL VASQUEZ LOPEZ, se encuentra vinculado a la Alcaldía Distrital de Cali, como funcionario, quien presenta un proceso judicial posterior y que se procederá a registrar la medida, que respecto al señor JULIO CESAR PEÑARANDA SANTOQUE, se encuentra vinculado a la secretaria de Educación Municipal quine debe dar trámite de acuerdo a sus competencias. Por lo anterior habrá de constar en la foliatura y ponerlo en conocimiento; así las cosas el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Agréguese al expediente para que obren y consten los memoriales presentados por Banco OCCIDENTE, PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA, AGRARIO, SUDAMERIS, ALCALDÍA DE CALI VALLE junto con sus anexos y póngase en conocimiento de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fb4145479241163c0d4809b59f0f7b951624a3ed1bba1234c7f0022e57d93b**

Documento generado en 05/02/2024 09:43:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**